



## **Rad. 680013110004-2022-00041-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**JOSE ANTONIO QUINTERO** a través de apoderado, presenta demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **NIDIA, NANCY, INGRY, ISLEND, SANDRA Y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO**, en calidad de herederos determinados de la causante **JUANA NIÑO**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

.- Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la causante y presunta compañera permanente JUANA NIÑO, documento idóneo para acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso a términos del artículo 84 y 85.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que **los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los **nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Esta demostrado en el plenario que la presunta compañera JUANA NIÑO nació el 26 de julio de 1954 (Fl 20), por lo que en virtud de la Ley 92 de 1938 concordante con el Decreto 1260 de 1970, solo tiene el carácter de prueba principal del estado civil respecto a los nacimientos, la copia autentica del registro civil, debiendo la parte interesada adelantar ante el funcionario competente el trámite contemplado en el



artículo 50 del Decreto enunciado, esto es, "acreditar con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con varios testimonios rendidos ante Juez Civil, de personas que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción", gestión que no adelanta este despacho dada la naturaleza declarativa del presente trámite y objeto, siendo un deber de las partes edificar las pruebas con las cuales puedan salir avante en sus pretensiones (artículo 167 del CGP).

.- Deberá indicar en la dirección física de la demandada NYDIA ORTEGA NIÑO, la ciudad o municipio de residencia, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **JOSE ANTONIO QUINTERO** en contra de **NIDIA, NANCY, INGRY, ISLEND, SANDRA Y EMERSON YAHIR ORTEGA NIÑO**, en calidad de herederos determinados de la causante **JUANA NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con los anexos señalados al correo electrónico del Despacho, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. GERMAN TORRES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.91.259.917 de Bucaramanga y portadora de la TP 203363 del Consejo Superior de la Judicatura vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 12 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE FEBRERO DE 2022**

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia